

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a catorce (14) de septiembre de 2020, al despacho del señor Juez, informando que por error involuntario se dictó en auto de fecha 9 de septiembre de los corrientes, como fecha de audiencia el día 23 de septiembre de 2020, no siendo esta fecha la correcta conforme la agenda del despacho, siendo realmente la fecha fijada para celebrar audiencia el día 25 de septiembre de 2020 a la hora allí plasmada, por ello, es oportuno aclarar y corregir la fecha en mención del proveído bajo observancia a fin de evitar futuras confusiones. Radicado No. **2018-170**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara y corrige la fecha dictada en auto del pasado 9 de septiembre de 2020, para en su lugar tener, señálese fecha para el próximo **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, conforme se dispuso en la plataforma de la rama judicial siglo XXI y en estado del 10 de septiembre de 2020, fecha en la cual, este despacho proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 098 del 15 de septiembre de 2020.



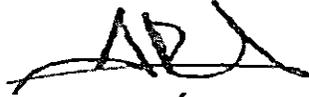
ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. **2020-00299** de **FREDY ALONSO GONZALEZ C.C 80.118.852** contra **E.P.S MEDIMAS S.A.S**, informando que la accionante, allegó escrito de incidente de desacato habida consideración del no cumplimiento de las accionadas **E.P.S MEDIMAS S.A.S**, a lo ordenado por este Juez Constitucional mediante fallo de fecha 24 de julio de 2020. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el plenario y archivos que se llevan en el juzgado, se observa que las accionadas **E.P.S MEDIMAS S.A.S**., no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha 24 de julio de 2020, emitido por este Despacho, es por esto, que previo a iniciar el INCIDENTE DE DESACATO, se ordena requerir a dichas accionadas para que dentro del término de **tres (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación, nos informen sobre el trámite dado a la orden emitida.

LÍBRESE oficio a las accionadas transcribiéndoles la parte resolutive del fallo de tutela e indicándole lo aquí ordenado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquesele a las accionadas lo antes dispuesto, por el medio más expedito.

Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

YABD.

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 098 del 15 de septiembre de 2020*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020. INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN de TUTELA No. **2020-305**. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se continúa con el trámite incidental iniciado por el señor **DAVID ALEJANDRO CASAS CAMPO**, contra **COMPENSAR E.P.S -FIDUPREVISORA S.A**, habida consideración del no cumplimiento de la accionada a lo ordenado por este Juez Constitucional, mediante fallo del 03 de Agosto de 2020. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUÉZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone.

Como quiera que las accionadas **COMPENSAR E.P.S -FIDUPREVISORA S.A**, hasta la fecha no ha dado respuesta a lo ordenado en auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado mediante Oficio No. J25L-463 del 20 de agosto de 2020, vía correo electrónico, en el cual se le concedía el término de tres (3) días, a fin de que informara a este Despacho sobre lo expuesto en el escrito de solicitud de apertura del incidente de desacato, relacionado con el cumplimiento eficaz del fallo proferido por este Despacho, el día 03 de agosto de 2020, que hasta la fecha no se ha evidenciado el cumplimiento de fallo anteriormente mencionado.

Así las cosas, este Juez Constitucional **ADMITE** el incidente de desacato, como quiera que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por este Juzgado el día 03 de agosto de 2020, dentro de la acción de tutela radicada con el número 2020-305, al evidenciar su estudio y sujeción tanto a los requisitos constitucionales y legales para que se le dé trámite, como a la competencia especial atribuida, imponiendo se desate en esta sede judicial.

Con base en lo anterior el Despacho dispone,

NOTIFÍQUESELE personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., al Doctor **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS**, en su condición de Representante Legal de **COMPENSAR E.P.S**, al Doctor **WILLIAN PARRA** en su condición de Representante Legal de **FIDUPREVISORA S.A** o a quien se le haya facultado o delegado la representación legal, o quien haga sus veces, corriéndole el traslado respectivo de la solicitud del INCIDENTE DE DESACATO, por el término de **cinco (5) días**, a fin de que conteste el mismo, pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 137 del C.P.C. y el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese por correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

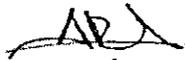


RYMEL RUEDA NIETO

YABD.

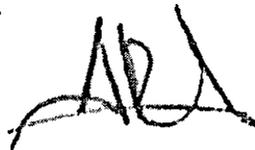
*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 098 del 15 de Septiembre de 2020*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de 2020, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO** para estudio de admisión o inadmisión, donde actúa como demandante **ALBER NELSON NARANJO NOSA** contra **CLUB LOS LAGARTOS**. Radicado No. **2020-332**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El despacho reconoce personería para actuar al doctor CESAR AUGUSTO LUQUE FANDIÑO, identificado con T.P No. 91.207 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al poder:

Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2. En relación de las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral 6 "*Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado*".

2.1. Deberá el apoderado separar las pretensiones del acápite III, como quiera que se evidencia acumulación de las mismas, pues lo hace de manera genérica y no como lo ordena la norma en comento.

3. En relación a los hechos

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**"

3.1 Conforme los 54 hechos narrados por la parte activa en el acápite IV, observa el despacho que conforme lo pretendido en el acápite III se hace muy extenso el acápite bajo estudio, por lo que se ordena al profesional en derecho concretar y en lo posible resumir este acápite conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., a fin de la parte pasiva logre contestar la demanda de una forma concretar y sin dilaciones.

3.2 los numerales 3º contiene más de un hecho, por lo que se deberá separa y enumerar en su orden.

3.3 los numerales 18 y 19 mencionan al afiliado OSCAR USMA, persona esta que no se entiende que parte es en el presente proceso, por lo que se deberá aclarar tal situación o en su defecto corregir lo narrado.

3.4 de los numerales 23 a 29 se habla sobre las consecuencias que ha generado suspensión del contrato al actor, lo cual se hace muy extensivo y se puede resumir menos hechos, para no hacer extensivo este acápite.

3.5 el numeral 51 habla sobre la terminación del contrato a unos trabajadores quienes están protegidos por estabilidad laboral reforzada con autorización del Ministerio del Trabajo, para su despido, lo cual no se relaciona en concordación con lo pretendido con el actor, por lo que este ítem puede ser omitido.

4. **En relación con los medios de pruebas:**

Artículo 25 del C.P.L. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener: "... 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba."

Según lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 deberá aportar direcciones de correo electrónico del llamado a rendir interrogatorio de parte como se solicita comparecer al proceso.

5. **En Relación a las notificaciones:**

No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

6. **En relación a la clase de proceso:**

Conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 25 C.P.L y de la S.S., si bien es cierto las presentes diligencias se sobre entienden es un fuero sindical - acción de reintegro, no obstante, tal como lo plasma el togado en derecho "*PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL POR DESMEJORAS EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO POR SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO (...)*" dicha clase de proceso no existe, lo que entiende el despacho es lo que se pretende con la presente acción sindical, por ello se ordena concretar la clase de proceso, tal como lo ordena la norma en cita.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0098 del 15 de septiembre de 2020



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHG